

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA.**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Aprobado mediante acta 073  
Manizales, Caldas, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia emitida el cinco (5) de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, en el proceso ejecutivo singular promovido por Avidanti S.A.S. en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Expediente radicado con el número 17001-31-03-004-2020-00018-02.

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la empresa ejecutante<sup>1</sup> está dirigida a que se libere el mandamiento de pago en contra de la aseguradora demandada por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, y sus intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA	EXIGIBLE A PARTIR DE	VALOR FINAL
ICM-432871	19/05/2017	\$18'099.327
ACM-439870	11/06/2017	\$6'645.893
ACM-457801	23/09/2017	\$3'183.837
ACM-459414	29/09/2017	\$7'466.996
ACM-459418	14/10/2017	\$1'338.892
ACM-459529	11/09/2019	\$18'704.855
ACM-460547	14/10/2017	\$19'039.809
ACM-463847	20/10/2017	\$2'967.625
ACM-467934	24/11/2017	\$14'840.288
ACM-472827	17/12/2017	\$9'202.768
ACM-473984	25/12/2017	\$4'193.531
ACM-477055	21/01/2018	\$4'025.564
ACM-480619	12/02/2018	\$7'710.554
ACM-481617	12/01/2019	\$10'484.283
ACM-494312	16/04/2018	\$4'680.173
ACM-504773	10/06/2018	\$474.800
ACM-529407	19/11/2018	\$65.900
ACM-543760	23/03/2019	\$67.100
ACM-721958	17/11/2019	\$47.800

Los pedimentos se apuntalaron<sup>2</sup> en que, previa prestación de servicios comerciales de salud en urgencias por concepto de accidentes de tránsito, por Avidanti y a cargo de la Previsora S.A. como aseguradora del

<sup>1</sup> Fls. 4 a 8, c.1.

<sup>2</sup> Fls. 3 a 5, c.1.

SOAT, se generaron "títulos ejecutivos (facturas de venta)" claros, expresos y exigibles -PERO AUTONOMOS-, que fueron radicados con sus respectivos soportes ante la deudora; además, provienen "de una relación civil y/o comercial de prestación de servicios de salud derivada de un mandato legal" y están pendientes de pago a la fecha de presentación de la demanda, adeudándose la suma de ciento treinta y tres millones doscientos treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos (\$133'239.995.00).

### **Mandamiento de pago**

El Juzgado mediante auto calendado cuatro (4) de febrero de 2020 libró el mandamiento ejecutivo impetrado respecto de las sumas de dinero relacionadas en las facturas ICM-432871, ACM-439870, ACM-457801, ACM-459414, ACM-459418, ACM-460547, ACM-463847, ACM-467934, ACM-472827, ACM-473984, ACM-477055 y ACM-480619, ACM-494312, ACM-504773, ACM-529407, ACM543760 y ACM-721958; y se abstuvo de hacerlo por las facturas ACM-459529 y ACM-481617 porque la ilegibilidad que presentaba el sello de recibido impuesto por la ejecutada dificultaba la determinación de su exigibilidad.

### **Actitud de la pasiva**

La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>3</sup> contestó oponiéndose a lo pedido, y propuso como medios exceptivos los de "prescripción de los títulos valores"; "cobro de lo no debido (glosas, pago y pago parcial) las facturas no cumplen con los requisitos de ley"; "temeridad y mala fe en la actuación"; y "la genérica o innominada".

- El primero de los medios de defensa lo sustentó en que las facturas ICM-432871, ACM-439870, ACM-457801, ACM-459414, ACM-459418, ACM-460547, ACM-463847, ACM-467934, ACM-472827, ACM-473984, ACM-477055 y ACM-480619 no son exigibles por estar prescritas, en razón a que la demanda para su cobro se ha debido interponer dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir del egreso del paciente de la respectiva IPS; lo cual no tuvo ocurrencia. Al efecto, explicó que las facturas de venta originadas en reclamaciones por prestación de servicios de salud derivadas de una póliza SOAT se encuentran reguladas por los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, propiamente en sus artículos 41 y 2.6.1.4.2.20,

---

<sup>3</sup> Fls. 107 a 114, c.1.

respectivamente, disposiciones que armonizadas con el canon 1081 del C. del Co. permiten claramente establecer que la prescripción ordinaria de la acción para reclamar el pago de esta clase de "títulos complejos" es de dos (2) años "y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción".

- Concerniente a las facturas ACM-457801, ACM-459418, ACM-463847, ACM-494312, ACM-504773, ACM-529407 y ACM543760 adujo que a todas ellas les fueron presentadas glosas y citó el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, encontrándose pendiente que la Supersalud las resuelva.

Agregó que a la factura ACM-721958 le fue emitida orden de pago por valor de cuarenta y siete mil ochocientos pesos (\$47.800.00), y a la ACM-543760 un pago parcial por veintidós mil pesos (\$22.000.00).

- Finalizó diciendo que la accionante incurre en mala fe al pretender el pago de unos "títulos valores" que no cumplen con los requisitos formales para ser considerados como tal, debiendo en consecuencia salir avantes las excepciones formuladas o cualquiera otra que resulte probada.

### **Decisión de primera instancia**

La funcionaria a quo declaró infundadas las excepciones de mérito denominadas prescripción de los títulos valores, cobro de lo no debido (glosas), las facturas no cumplen con los requisitos de ley, temeridad y mala fe en la actuación, y la genérica o innominada; y prósperas la de pago por la factura ACM-721958 y pago parcial por la ACM-543760; además condenó en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó seguir adelante la ejecución por el excedente del capital de la factura ACM-543760 (\$45.540.00) y por las cantidades de dinero correspondientes a las otras facturas mencionadas en el mandamiento de pago dictado en este asunto, a excepción de la ACM-721958. Para soportar su decisión y en relación con las excepciones imprósperas precisó que, una cosa es el término de prescripción para presentar reclamaciones ante la aseguradora (artículo 1081 del C.Co.<sup>4</sup> en concordancia con el 41 del Decreto 056 de 2015) y otra bien diferente el de la acción cambiaria de la factura para

---

<sup>4</sup> Dos años

exigir el pago ante el juez natural (artículo 789 lb.<sup>5</sup> en concordancia con la Resolución 3047 de 2008<sup>6</sup>) plazo que se interrumpió con la radicación de la demanda; que la ejecutada no probó la radicación de las glosas a las facturas dentro de la oportunidad establecida en el canon 57 de la Ley 1438 de 2011<sup>7</sup>; que las facturas cuyo pago se demanda no son títulos complejos sino autónomos y cumplen con los requisitos de ser claros, expresos y exigibles; que la temeridad y buena fe no se presumen y en el presente caso no se probaron; y que la excepción genérica no procede en los procesos ejecutivos.

### **Impugnación**

La parte demandada adujo que la normativa aplicable al caso en concreto son la Ley 45 de 1990 y los Decretos 1283 de 1996, 3990 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016 y no el 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 que erradamente usó la a quo; declaró que las facturas que se están ejecutando no constituyen un título valor por sí solas, sino que por ser complejas las integran otros documentos que no se acompañaron, acorde con los artículos 26 del Decreto 056 de 2015 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 y que hubo una indebida interpretación del término de prescripción por cuando la Supersalud en los Boletines 11 de 2014 y 42 de 2017 conceptuó que son dos años para la ordinaria y cinco para la extraordinaria, planteamiento que ha sido acogido, por los H. Tribunales Superiores de Pereira y Barranquilla, en sentencias de nueve (9) de mayo de 2018 y 12 de agosto de 2020, respectivamente. Deprecó la revocatoria de la sentencia y se declaren probadas las excepciones propuestas.

### **CONSIDERACIONES**

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y sin que se avizore vicio de nulidad procesal, advendrá una sentencia de mérito; registrando además que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P.

- El debate se centra en determinar: 1. la normativa aplicable al caso en concreto y si los títulos ejecutivos allegados al dossier cumplen con las exigencias para ser considerados títulos complejos, 2. el término de

---

<sup>5</sup> Tres años a partir de su exigibilidad

<sup>6</sup> Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007

<sup>7</sup> veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes

prescripción para interponer la correspondiente acción, 3. si deben ser tenidas en cuenta las glosas formuladas frente a los documentos negociables allegados con la demanda, 4. si se demostró temeridad o mala fe en el actuar de la parte actora, y 5. si en obsequio a la verdad al presente asunto se le deben aplicar los precedentes que sobre la materia han emitido otras Corporaciones homólogas.

Antes de estudiar los puntos de reparo antedichos, imperioso resulta recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que se puede demandar la satisfacción de obligaciones en que concurren las características de ser claras, expresas y exigibles, que consten en cartularios provenientes del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él; por manera que independiente de su origen, público o privado, para que el documento cuente con la calidad de título ejecutivo la prestación allí contenida debe atender a los mencionados atributos.

Que la obligación sea expresa, significa que se encuentre debidamente determinada y especificada; la claridad alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor y deudor); mientras que la exigibilidad implica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dentro de las múltiples posibilidades de defensa a mano del deudor se encuentra la referente al pago de la obligación total o parcial, debiendo ser acreditada por quien la invoca a través de la presentación de las respectivas cartas de pago, donde debe constar la identidad de la obligación que se salda o abona, lo cual cobra aún mayor relevancia en caso de ser diversas las acreencias.

✚ En lo que atañe al primer punto de ataque, el ordenamiento jurídico tiene definida la factura cambiaria como el título valor expedido por el vendedor o prestador de un servicio con destino al comprador o beneficiario del mismo, con el fin de que éste adelante el descargo de la obligación allí contenida en los términos que se señalan al interior del instrumento. Encuentra dicha figura regulación extensa en el Estatuto Comercial, artículos 772<sup>8</sup> y siguientes, modificados por la Ley 1231 de 2008, y en los cánones 621<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

del Código de Comercio y 617<sup>10</sup> del Estatuto Tributario, disposiciones que en aparte alguno conciben exigencias adicionales que permitan aseverar, como erróneamente lo ha venido argumentando el recurrente, que los documentos cambiarios que se pretenden ejecutar son títulos complejos, puesto que para dichos efectos únicamente se requiere la presentación de la factura.

Y es que basta con resaltar que del contenido del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016<sup>11</sup> la documentación que la parte demandada aduce no se anexó a las facturas, únicamente atañe al procedimiento para el recobro por la prestación del servicio de salud ante las aseguradoras, y no para el inicio de esta clase de ejecuciones, evento último éste en que la normatividad aplicable es la contenida en los cánones 621<sup>12</sup>, 772, 773, 774<sup>13</sup>

---

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

**PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

<sup>9</sup> Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>10</sup> Requisitos de la factura de venta

<sup>11</sup> Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (Art. 26 del Decreto 56 de 2015)

<sup>12</sup> Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>13</sup> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

y 789<sup>14</sup> del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el 422 del CGP. Lo anterior, lleva a concluir que no resultaba atinente adoptar la contienda bajo los parámetros de la Ley 45 de 1990, ni mucho menos de los Decretos 1283 de 1996, 3990 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016, normas que por demás no serán objeto de análisis puesto que en aparte alguno el impugnante fundamentó su aplicabilidad al caso en concreto.

Abundando, se advierte que las premisas expuestas en torno a la necesidad de arrimar otros documentos con el propósito de dotar de validez a los instrumentos ejecutivos emergen desatinadas, tanto por las explicaciones que anteceden, como por el contexto del juicio compulsivo, del cual se desprende que la acción fue adelantada bajo el supuesto esencial que las facturas se arrimaron como títulos valores en sí mismos, en calidad de pliegos cambiarios independientes y no como si se tratara de obligaciones contenidas en diversos cartularios a fin de conformar la unidad jurídica clara, expresa y exigible, conocida como título complejo; de lo que sigue que el estudio que debió realizar el Despacho se contraía al cumplimiento de los requerimientos de que trata la Ley 1231 de 2008 y de los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, como efectivamente sucedió. En otras palabras, razón le asistió a la Juzgadora de instancia al sostener que no había lugar a exigencias suplementarias a las estatuidas en las normas mencionadas para definir la procedencia de la orden de apremio.

Se resalta que la aludida ausencia de documentos complementarios a las facturas arrimadas, en nada perjudican los legajos aportados como fundamento del reclamo compulsivo pues al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 774 del Código Mercantil: "La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"; y máxime porque el objeto del Decreto 4747 de 2007 y de la Resolución 3047 de 2008 es la regulación de las relaciones de carácter administrativo entre las entidades responsables del pago y las IPS, no el establecimiento de condiciones adicionales para el proceso ejecutivo en la vía judicial.

---

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

<sup>14</sup> La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

✚ Concerniente al segundo proclamo de que operó el fenómeno de la prescripción para la interposición de la acción, se tiene que el Estatuto Mercantil regula lo atinente al tiempo con que cuenta el legítimo tenedor de un título valor para ejercer las acciones derivadas del mismo; específicamente el canon artículo 789 del Código de Comercio contempla como término, a fin de adelantar la demanda cambiaria directa, el de tres (3) años contado a partir del momento en que se hizo exigible el pago.

Y si bien el Decreto 056 de 2015 establece, entre otras cosas, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, y en su artículo 20 instituyó el tiempo para presentar reclamaciones, remitiéndose para el efecto al canon 1081 del Código de Comercio, lo cierto es que el término allí previsto opera para las solicitudes que se radican ante la compañía aseguradora. Por ello, en el marco de dicha reglamentación se establece un plazo para presentar la reclamación de indemnización, es decir, una carga establecida a las IPS y personas beneficiarias, cuya omisión ante la respectiva compañía de seguros conlleva la prescripción de la reclamación.

En síntesis, no resulta posible aplicar el artículo 1081 Ibídem al presente asunto, porque una cosa es el término de prescripción para las súplicas ante las aseguradoras y otra muy distinta para el ejercicio de la acción cambiaria, que no es otro diferente al señalado en el artículo 789 Ej.

Con especial consideración a la hipótesis planteada en el caso sub exámine, tenemos que ninguna de las facturas sobre las que se ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra prescrita, atendiendo a que el término de tres años, con base en su fecha de exigibilidad, se vio interrumpido con la presentación de la demanda, ya que la misma se notificó dentro del año siguiente; véase:

No. FACTURA	EXIGIBILIDAD	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	FECHA EN QUE OCURRIRÍA LA PRESCRIPCIÓN
		ART. 94 CGP		ART. 789 C.Co.
ICM 432871	19/05/2017			18/05/2020
ACM 439870	11/06/2017			10/06/2020
ACM 457801	23/09/2017			22/09/2020
ACM 459414	29/09/2017			28/09/2020
ACM 459418	14/10/2017			13/10/2020
ACM 460547	14/10/2017			13/10/2020
ACM 463847	20/10/2017			19/10/2020
ACM 467934	24/11/2017			23/11/2020

ACM 472827	17/12/2017	28/01/2020	05/03/2020	16/12/2020
ACM 473984	25/12/2017			24/12/2020
ACM 477055	21/01/2018			20/01/2021
ACM 480619	12/02/2018			11/02/2021
ACM 494312	16/04/2018			15/04/2021
ACM 504773	10/06/2018			9/06/2021
ACM 529407	19/11/2018			18/11/2021
ACM 543760 (pago parcial)	23/03/2019			22/03/2022

Así las cosas, es evidente que las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda son perfectamente ejecutables, por cuanto corresponden a una relación de tipo eminentemente comercial (atenciones por cuenta del SOAT), surgida entre la IPS Avidanti S.A.S. y La Previsora S.A., y se garantizaron con títulos valores (facturas).

✚ Respecto al tercer tópico objeto de reproche, debe decirse que el trámite administrativo de las glosas encuentra ilustración en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 donde se lee:

“TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Ahora, de conformidad con los archivos adosados al dossier, se observa que a las facturas ACM457801, ACM459418, ACM463847, ACM494312, ACM504773, ACM529407 y ACM543760, de las que dan cuenta, en su orden, los PDF titulados “Anexos2, Anexos3, Anexos4, Anexos5, Anexos6, Anexos7, y Anexos8”, respectivamente, se les anexaron sendas cartas en las que se hizo constar que La Previsora S.A. se ratificaba en las glosas inicialmente aplicadas a las facturas objeto de reclamación; empero no se demostró que las mismas se hubieran radicado de manera oportuna ante

la destinataria Avidanti SAS. Por consiguiente, al no haberse acreditado el cumplimiento de la carga de que trata el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, no le quedaba otro camino a la Funcionaria a quo que entender que las facturas a que se hizo mención con precedencia habían sido irrevocablemente aceptadas por la aseguradora La Previsora S.A., tal y como se colige del inciso 3º del artículo 773<sup>15</sup> del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013; con todo, se acota que la factura ACM543760 pese a no contar con glosa formulada tiene orden de pago parcial por valor de \$21.560.

No está por demás anotar que las facturas -ICM-432871<sup>16</sup>, ACM-439870<sup>17</sup>, ACM-459414<sup>18</sup>, ACM-460547<sup>19</sup>, ACM-467934<sup>20</sup>, ACM-472827<sup>21</sup>, ACM-473984<sup>22</sup>, ACM-477055<sup>23</sup> y ACM-480619<sup>24</sup> y ACM-721958<sup>25</sup>, ACM457801 (folios 16-17, c.1.)<sup>26</sup>, ACM459418 (folio 20)<sup>27</sup>, ACM463847 (folios 25-26, c.1.)<sup>28</sup>, ACM494312 (folio 38, c.1.)<sup>29</sup>, ACM504773 (folio 39, c.1.)<sup>30</sup>, ACM529407 (folio 40, c.1.)<sup>31</sup> y

---

<sup>15</sup> <Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

<sup>16</sup> Fls. 13-14, c.1.

<sup>17</sup> Fls. 15, c.1.

<sup>18</sup> Fls. 18-19, c.1.

<sup>19</sup> Fl. 23, c.1.

<sup>20</sup> Fls. 27-28, c.1.

<sup>21</sup> Fls. 29-30, c.1.

<sup>22</sup> Fls. 31-32, c.1.

<sup>23</sup> Fls. 33-34, c.1.

<sup>24</sup> Fl. 35, c.1.

<sup>25</sup> Fl. 43, c.1.

<sup>26</sup> Anexo 2:

✓ Aclaración y/o corrección de la razón social teniendo en cuenta que la registrada en furips, factura y soportes difiere con cuentas anteriormente enviadas

✓ historia clínica completa de valoración inicial de urgencias, evoluciones y órdenes médicas, lectura de la totalidad de imágenes diagnósticas por médico radiólogo e interpretación en evoluciones médicas, reporte de laboratorios e interpretación de evoluciones médicas y registros completos de enfermería: hoja de registro de medicamentos, y justificación de suministros e insumos utilizados, factura de casa ortopédica, informe quirúrgico y de anestesia con firma y registro de especialistas tratantes

✓ Lectura de imágenes diagnósticas rx ,tac, ecografías y/o rmn con firma y sello por parte del médico radiólogo, que justifiquen los procedimientos facturados, teniendo en cuenta que no es posible establecer la pertinencia ya que no es aportado

✓ Reporte de ayudas diagnósticas que establecen diagnóstico con el fin de verificar cirugías y pertinencia del material de osteosíntesis facturado

✓ "inmovilización - derechos de sala de yesos – materiales

✓ 5.tornillo dual \$2675245 - 1.tornillo cortical \$244592

<sup>27</sup> Anexo 3:

✓ no se anexan evoluciones médicas de cuatro días de hospitalización, que incluye medicamentos, y tampoco de las "ventas \$7906" y de "cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucograma - protrombina, tiempo pt - tromboplastina, tiempo parcial (ptt)",

<sup>28</sup>Anexo 4

✓ injerto óseo en metacarpianos (14142) sin soporte de rx que permitan verificar la pertinencia de su realización.

<sup>29</sup> Anexo 5

✓ Historia clínica, evoluciones, informe quirúrgico, registro de administración de medicamentos que soporte los procedimientos facturados

✓ Aclaración y/o corrección de la fecha exacta del accidente teniendo en cuenta que difiere entre formulario furips, soportes adjuntos auditoría interna y cuentas anteriormente enviadas por otra entidad reclamante.

<sup>30</sup> Anexo 6

✓ rx de tórax

✓ TAC de columna cervical por no pertinente de acuerdo a lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito

✓ consulta ambulatoria de medicina especializada teniendo en cuenta que en su lugar se reconoció como Valoración inicial intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente ingresado para estudio y/o tratamiento no quirúrgico u obstétrico.

<sup>31</sup> Anexo 7

ACM543760 (folio 41, c.1.)-<sup>32</sup> devienen de la prestación de servicios comerciales de salud de urgencias por accidentes de tránsito, cuya existencia y validez la parte ejecutada no exceptuó, y de lo cual da cuenta el hecho primero de la demanda, el que tampoco fue negado; así mismo se advierte que no se encuentra probado dentro del presente trámite ningún hecho constitutivo de excepción que pueda ser reconocido oficiosamente en favor de la pasiva<sup>33</sup>.

✚ De otra parte, a guisa de resolver el cuarto reparo, como la buena fe se presume y la temeridad y mala fe no fueron demostradas por la demandada, carga que le asiste en virtud de que debe fundamentar sus dichos (artículo 167 del CGP), se convalida lo expuesto en primer nivel en cuanto a este tópico.

✚ Para concluir, y en cuanto a las posturas adoptadas en otras Corporaciones sobre asuntos de la misma índole al aquí estudiado, se recalca que dichos criterios no resultan ser vinculantes, en virtud de la autonomía jurisdiccional.

---

✓ Tangencial de rotula, teniendo en cuenta que no hay lugar a su reconocimiento por no existir relación médica de acuerdo a las lesiones registradas y causadas en el accidente de tránsito y soportadas en la historia clínica inicial.

<sup>32</sup> Anexo 8

valoración inicial intrahospitalaria, por el especialista tratante, del paciente ingresado para estudio y/o tratamiento no quirúrgico u obstétrico: se ratifica no pertinente de acuerdo a lesiones ocasionadas en accidente de tránsito.

<sup>33</sup> Artículo 281 del CGP: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

**PARÁGRAFO 1o.** En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

Artículo 282 del CGP : En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Las reflexiones precedentes sirven de estribo a esta Corporación para ultimar que carecen de soporte jurídico y probatorio los reparos planteados por la parte censurante, habida cuenta que, de manera indisputable, las facturas cambiarias allegadas como soporte de la ejecución, dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en frente de la parte demandada, siendo por ende procedente disponer la continuación de la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, salvo de la factura ACM-721958 respecto de la que se comprobó su pago total y de la ACM543760 que continúa por el excedente.

**Corolario:** Sentado, según las anteriores premisas, que las facturas allegadas por la institución demandante para reclamar el cobro de las obligaciones allí registradas reúnen los requisitos necesarios para que la Judicial Cognoscente profiriera la orden ejecutiva, se torna necesario ratificar la decisión de primer nivel y dado que además se observa que la decisión es armónica con las disposiciones normativas que resultaban aplicables al caso, en consonancia con los elementos persuasivos legalmente recaudados en el dossier.

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso y a la intervención desplegada por la parte demandante en esta Sede, se condenará en costas en esta instancia a la demandada y en favor de la ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado a quo. Las agencias en derecho en esta instancia serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida en oralidad el cinco (5) de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo singular promovido por Avidanti SAS. en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Segundo: **CONDENAR** en costas en esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada. Una vez se liquiden las agencias

en derecho por el Magistrado Sustanciador se devolverá el expediente digital al Juzgado de origen.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a través de estado electrónico (artículo 14-3 del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28cb6cd25bc998f2ec90054d19b16235fd95535a2f651dbc9cb4925ec7853ee7**

Documento generado en 03/05/2021 12:34:49 PM